



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

Que mediante providencia calendada NUEVE (09) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202202645 00** formulada por **NIDIA CONSTANZA DEL PILAR MOLINA PULGARÍN** contra **JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER  
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No  
11001310302520190065600**

Se fija el presente aviso por el término de un (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 13 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 13 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 05:00 P.M.**

**MARGARITA MENDOZA PALACIO  
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**

Radicación: 110012203000 2022 02645 00

Accionante: Nidia Constanza del Pilar Molina Pulgarí

Accionado: Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Proceso: Acción de Tutela

Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 1 de diciembre de 2022.  
Acta 48.

**2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN**

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **NIDIA CONSTANZA DEL PILAR MOLINA PULGARÍN** y **LUÍS FRANCISCO BERMÚDEZ CASTRO**, a través de apoderado judicial contra el **JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

**3. ANTECEDENTES**

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que

la Sala procede a compendiar:

En el Estrado convocado cursa actualmente el proceso verbal instaurado por LEONIDAS RUIZ MANRIQUE contra los accionantes, bajo el radicado 11001310302520190065600.

En auto del 25 de marzo de 2022, señaló el 26 de abril siguiente para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se evacuó parcialmente, continuándose el 9 de mayo, data en la que programó el 23 de junio postrero, para adelantar la contemplada el artículo 373 *ibidem*. Recaudó las probanzas, escuchó los alegatos y suspendió para el 11 de agosto, pero no se adelantó porque faltaba recepcionar unos documentos.

Por cambio del titular del Despacho, señaló el 2 de noviembre último para escuchar nuevamente los alegatos de conclusión y proferir sentencia. El funcionario, manifestó que no indicaba el sentido del fallo y en aplicación al artículo 373 numeral 5, *ejusdem*, proferiría la sentencia por escrito.

Relievó que desde esa fecha el proceso ingresó al despacho y no se ha emitido el pronunciamiento. Existe mora injustificada, pues desde cuando el señor juez se posesionó -26 de agosto postrero-, ya conocía de antemano el asunto y la determinación debió dictarse dentro de los diez días siguientes.

#### **4. PRETENSIÓN**

Proteger las prerrogativas fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso efectivo a la administración de justicia. Ordenar, en consecuencia, emitir el pronunciamiento. Exorar al señor Juez para que cumpla los términos judiciales para resolver.

## 5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. El Funcionario enjuiciado, informó que asumió la titularidad del Estrado, el 26 de agosto de 2022. Quien lo antecedió había programado audiencia para emitir sentencia, el 11 de agosto del corriente año, la que no pudo realizar.

El 14 de octubre pasado, tuvo por agregados el expediente físico remitido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá, quien había tenido inicial conocimiento del asunto, coetáneamente programó el acto para el 2 de noviembre siguiente, para oír nuevamente los alegatos de conclusión.

Indició que, acogiéndose a la facultad contenida en el numeral 5, artículo 373 del Código General del Proceso, dictaría el veredicto de manera escrita. *“...El apoderado de la parte demandada, aquí accionante, manifestó que hubiera deseado que la decisión se hubiera adoptado en el acto, y que esperaba que se emitiera dentro de los 10 días como lo ordena la norma, o en un tiempo razonable...”*.-negrilla del texto original-.

Explicó que se trata de un asunto complejo y de abundante material probatorio.

Anotó que, si bien el término de los 10 días venció el pasado 18 de noviembre, no existe mora injustificada, pues has pasado solo 18 días desde la audiencia referida.

Además, puso en contexto la carga del juzgado que cuenta con cerca de 600 procesos activos. Durante el tiempo que lleva regentando ha atendido más de 44 audiencias, emitido 101 sentencias de tutela entre primera y segunda instancia, 3 consultas de desacato, habeas corpus, 5 sentencias en audiencia y una escritural anterior al referido asunto,

sumado a la revisión y emisión diaria de autos interlocutorios y de sustanciación

*“...Lo anterior para significar que no se trata de conocer y revisar un solo expediente, como se sugiere en el escrito de tutela, sino que, como tema estructural, existe una alta carga de asuntos que requieren revisión diaria y estudio concienzudo, como consecuencia de la lógica actividad judicial y procesal.*

*Con todo, y en aras de determinar un término para proferir la sentencia ..., informó para conocimiento del honorable cuerpo colegiado, y de los promotores de la acción que, ésta se emitirá a más tardar el 15 de diciembre hogaño, tomando en cuenta que existen dos sentencias escriturales para emitir anteriores a esta...<sup>1</sup>.*

5.2. Los demás convocados guardaron silencio, pese a que fueron notificados por correo electrónico y aviso en la página web de la Sala Civil de esta Corporación.

## **6. CONSIDERACIONES**

6.1. Es competente la Corporación para dirimir el *sub-examine*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

6.2. La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

---

<sup>1</sup> 12OFICIO 2760- CONTESTACION TUTE

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. En el *sub-lite*, los ciudadanos reclaman de la jurisdicción constitucional la salvaguarda a prerrogativas fundamentales que consideran lesionadas por la autoridad judicial por la mora en emitir la sentencia que defina la primera instancia.

Ciertamente, es por todos sabido que, una de las garantías que impone el debido proceso, consiste en que las actuaciones se cumplan sin dilaciones, es decir, que se acaten los términos legalmente fijados; de ahí que, cuando el Funcionario, sin una causa justificada se abstiene de impulsar y decidir el trámite dentro de los límites establecidos en el ordenamiento, tal proceder se traduce en una conculcación de la mentada prerrogativa, toda vez que quienes acceden a la justicia, tienen el derecho que sus reclamaciones se surtan y diriman en los lapsos que determinan los cánones adjetivos.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional, sostiene “... *toda persona tiene derecho a que los trámites judiciales en que participe como demandante, demandado e incluso como tercero no se vean afectados por retrasos injustificados, pues ello iría en detrimento no solo del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas sino al ... acceso a una real y efectiva administración de justicia, dado que la resolución tardía de las controversias judiciales equivale a una falta de tutela judicial efectiva.*”

*Así, el derecho al acceso a la administración de justicia no puede interpretarse como algo desligado del tiempo en que deben ser adoptadas las decisiones judiciales durante las diferentes etapas del proceso por parte de los Funcionarios, sino que ha de ser comprendido en el sentido de que se garantice dentro de los plazos*

*fijados en la ley.*

*Una interpretación en sentido contrario implicaría que cada uno de los Magistrados, Jueces y Fiscales podrían, a su leal saber y entender, proferir en cualquier tiempo las providencias judiciales, lo cual desconoce lo ordenado en el artículo 123 de la Carta Política en cuanto dispone que los servidores públicos, y dentro de esta categoría los funcionarios judiciales, deben ejercer sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley o el reglamento...”<sup>2</sup>.*

Ahora bien, sobre la justificación de la demora en las actuaciones judiciales, la Corte Suprema de Justicia, ha precisado que:

*“...la protección del derecho fundamental al debido proceso por mora judicial se circunscribe a la verificación objetiva de su calificación entre justificada e injustificada, pues si existe alguna de las causales de justificación, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia objetiva y razonable que permita establecer que la mora es aceptable, no podrá predicarse la violación del derecho al debido proceso. Se insiste, la protección efectiva del derecho opera cuando la mora judicial es injustificada (CSJ STC, 19 sep. 2008, rad. 2008-01138-00; reiterada en STC, 25 feb. 2013, rad 2013-00003-01; STC, 5 feb. 2014, rad. 2014-00549-01; STC10755-2015, 11 ago., rad. 2015-01287; y STC12572-2015, 17 sep., rad. 00231-01).*

*... las situaciones en las que es procedente el resguardo constitucional por mora judicial son «...las que sean el indisimulado producto ‘de un comportamiento desidioso, apático o negligente de la autoridad vinculada, y no cuando ésta obedece a circunstancias objetiva y razonablemente justificadas’» (CSJ STC, 29 abr. 2011, rad.*

---

<sup>2</sup>Sentencia STC7494-2016 del 9 de junio de 2016, expediente 05000-22-13-000-2016-00059-01; Magistrado Ponente Doctor Luis Alonso Rico Puerta.

2011-00094-01)...”<sup>3</sup>.

6.4. Aplicados estos lineamientos jurisprudenciales al caso *sub-examine*, vislumbra la Sala que no hay lugar a dispensar el amparo, porque examinada la actuación remitida digitalmente y la respuesta suministrada por el señor Juez, afloran circunstancias objetivas que justifican que hasta la fecha no se haya podido proveer al respecto.

En efecto, cumple relieves que el Tribunal no soslaya en que, en efecto, ha transcurrido un hito considerable desde cuando se puso en marcha este asunto, el cual como juiciosamente lo ilustró el señor apoderado en el escrito genitor, inició en otro Estrado y por variación de la competencia, correspondió a la autoridad judicial convocada, quien desde el momento en que lo avocó, tal como también lo expuso, ha agotado las etapas pertinentes, sin que se verifique vencimiento del término para dictar sentencia –artículo 121 del Código General del Proceso.

El malestar sin duda se origina porque no se ha emitido la sentencia escritural dentro del término estatuido en el artículo 373 *ibídem*, -10 días-, el que, desde luego, a la fecha de interposición del resguardo, se encuentra vencido, si se tiene en cuenta que la audiencia de alegaciones se adelantó el pasado 2 de noviembre.

Sin embargo, la Colegiatura respalda la respuesta dada, pues no debe desconocerse que afloran circunstancias que inciden en el normal desenvolvimiento de la sede judicial que, en criterio de la Sala, ameritan ser observadas reflexivamente en función de una tutela jurisdiccional efectiva, que no se vislumbra afectada por el hecho que el Juez tome un poco más del tiempo legal para resolver, máxime cuando se comprometió que a más tardar, el 15 de diciembre de este

---

<sup>3</sup> Sentencia STC2060-2020 del 27 de febrero de 2020. Radicación 11001-02-04-000-2019-02284-01. Magistrado ponente AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO.

año emitiría la decisión, afirmación que denota la responsabilidad con que ha asumido el cargo para el que se le designó y que seguramente cumplirá.

En consecuencia, no se abrirá paso a la protección por esta vía, al no verificarse afrenta al derecho invocado.

## **7. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**7.1. NEGAR** el amparo incoado por **NIDIA CONSTANZA DEL PILAR MOLINA PULGARÍN y LUÍS FRANCISCO BERMÚDEZ CASTRO**.

**7.2. NOTIFICAR** esta decisión en la forma más expedita posible a las partes.

**7.3. REMITIR** el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla

**Magistrada**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

**Aida Victoria Lozano Rico**  
**Magistrada**  
**Sala 016 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Flor Margoth Gonzalez Florez**  
**Magistrada**  
**Sala Despacho 12 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75cc7451cc58a6da31969c83ddc902a0189477ca33eb7a5942e8284eba974945**

Documento generado en 09/12/2022 11:31:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**